**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 400/20**

 **CASO 13.367**

 **Gareth Henry y Simone Carline Edwards**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Gareth Henry y Simone Carline Edwards**Peticionario (s):** Michael Quayle, Victoria Vasey, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, Human Dignity Trust**Estado:** Jamaica**Informe de Fondo Nº:** [400/20](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/JM_13.637_ES.PDF), publicado el 31 de diciembre de 2020Informe de Admisibilidad **Nº**: [80/18](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/JAAD1850-11ES.pdf)**,**  publicado el 2 de julio de 2018**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derechos Sexuales y Reproductivos / Igualdad y No Discriminación / Investigación y Debida Diligencia / Orientación Sexual, Identidad de Género y Diversidad Corporal**Hechos:**  El presente caso se refiere al efecto que ha tenido la Ley de Delitos contra la Persona de 1864 (también denominada “leyes de sodomía”) en la vida de Gareth Henry y Simone Carline Edwards. La existencia de estas leyes ha perpetuado una cultura de hostilidad, discriminación y graves violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI, incluidas las dos víctimas de este caso. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad física), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22.1 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1. 1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Gareth Henry y Simone Carline Edwards. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2022** |
| 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos señaladas en el presente, en el aspecto tanto material como inmaterial. Ello debe incluir medidas de satisfacción y una indemnización pecuniaria. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que se produzcan incidentes similares en el futuro; específicamente: | Pendiente de cumplimiento |
| 2.I. Derogar los artículos de la Ley de Delitos contra la Persona que tipifican como delito la actividad sexual consensual realizada en privado entre adultos y la conducta sexual entre hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres o con homosexuales. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.II. Adoptar un marco legal o modificar legislación existente con miras a prohibir y sancionar toda forma de discriminación basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género –real o percibida– y diversidad corporal. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.III. Llevar a cabo la recolección y análisis de datos estadísticos de manera sistemática y desagregada en el Censo de Jamaica respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas basado en su orientación sexual, identidad o expresión de género –real o percibida– y diversidad corporal. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.IV. aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo en los ámbitos laboral, educativo y de salud. Garantizar que las investigaciones no estén permeadas por prejuicios basados en la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima o del perpetrador. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.V. Realizar actividades de capacitación, periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos de Jamaica sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal, y los desafíos que estas personas enfrentan, particularmente para jueces, fiscales, defensores públicos, y demás operadores de justicia, fuerzas de seguridad, y los sectores de educación, empleo y salud. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.VI. Garantizar que los programas de educación de Jamaica estén diseñados con la inclusión de la perspectiva de género, garantizando la desconstrucción de estereotipos y prejuicios y basados en un modelo de garantía de la autonomía de todas las personas, en especial de las personas LGBTI. Incluir una educación sexual integral en el currículo escolar, de acuerdo con la capacidad progresiva de los niños, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y el enfoque de género, garantizando que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conductas perjudiciales. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**
2. En 2022, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado el 24 de agosto. A la fecha, el Estado no presentó dicha información.
3. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 24 de agosto de 2022, y los peticionarios presentaron la información el 17 de octubre de 2022.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por los peticionarios en 2022 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 400/20.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[1]](#footnote-1)**
7. **En relación con la primera recomendación**, en 2021, el Estado manifestó que ha garantizado una reparación efectiva a las víctimas. Señaló que tiene un marco sólido para garantizar la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra todas las personas, incluidas las personas LGBTI; informó que se ha asociado con organizaciones internacionales para proporcionar una formación adecuada y continua en materia de derechos humanos a los miembros de la Fuerza de Policía de Jamaica (JCF, por sus siglas en inglés) y, manifestó que reconoce expresamente y hace efectivo el derecho de todas las personas a acceder a la asistencia a servicios de salud a través de sus diversos programas y políticas. Al respecto, manifestó que está bien establecido que una reparación efectiva para una violación de los derechos humanos va más allá de la indemnización pecuniaria y que incluye medidas adecuadas de satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual citó a los casos Boyce y otros contra Barbados y Suárez-Rosero v. Ecuador que cuentan con sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
8. En 2021, la parte peticionaria manifestó que el Estado no ha adoptado medidas reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos humanos constatadas en el informe de fondo definitivo de este caso y que, a pesar de que han transcurrido más de 8 meses desde la publicación del informe, las víctimas no han recibido ninguna comunicación de Jamaica, directa o indirectamente, sobre el asunto de las reparaciones.
9. En 2022, los peticionarios manifestaron que, no ha visto ninguna prueba de que el Estado haya cumplido las Recomendaciones y reiteró la falta de progreso de Jamaica en la adopción de medidas para cumplirlas. En ese sentido, los peticionarios refirieron que, en términos más generales, aunque se ha producido cierta mejora en la actitud general del país hacia las personas LGBTI, Jamaica sigue siendo un país considerado inseguro para la comunidad LGBTI. Asimismo, refirieron que, a pesar de haber transcurrido casi dos años desde la publicación del Informe Final sobre el Fondo, el peticionario no ha recibido comunicación alguna de Jamaica, directa o indirectamente, sobre la cuestión de las reparaciones en ninguna de sus formas, ya sean pecuniarias o no pecuniarias. Ni ha sido objeto de ningún intento de comunicación indirecta por parte de Jamaica a través de sus representantes legales. Además, el peticionario señaló que no ha visto ninguna indicación de que Jamaica tenga intención de tomar medidas para cumplir esta recomendación.
10. La Comisión recuerda al Estado que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[2]](#footnote-2). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una reparación adecuada e integral por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales que consisten en la restitución en el ejercicio de su derecho, la indemnización, la satisfacción y la rehabilitación, y en medidas con alcance estructural que consistan en garantías adoptadas para que no se repitan los hechos[[3]](#footnote-3).
11. En consonancia con los principios del derecho internacional y la jurisprudencia del sistema interamericano, la Comisión recuerda que el Informe de Fondo de este caso señaló expresamente y de manera definitiva en su primera recomendación que Gareth Henry y Simone Carline Edwards deben ser reparados integralmente por el Estado y que esas medidas, de manera específica, deben incluir, entre otras medidas, las de indemnización y satisfacción. Aunque el Estado dio información sobre algunas medidas con alcance estructural adoptadas, la Comisión nota que no remitió información que indique algún avance en el cumplimiento de las medidas de reparación con alcance individual, incluidas la indemnización y la satisfacción a favor de las víctimas. Asimismo, la CIDH toma nota de que la parte peticionaria manifiesta que no ha tenido contacto con el Estado respecto al cumplimiento de esta recomendación. Con miras a lograr algún avance en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión invita al Estado a que entable un diálogo sostenido y proactivo con la representación de las víctimas para evaluar, en conjunto, de qué manera se dará cumplimiento a estas medidas de reparación. Al respecto, la Comisión invita al Estado a que adopte una posición activa para contactar a las víctimas y sus representantes, con la finalidad de lograr algún avance efectivo en el cumplimiento de esta recomendación. Asimismo, invita a ambas partes a que estos esfuerzos de contacto y diálogo entre las partes sean informados a la Comisión con miras a realizar una evaluación integral del cumplimiento de la recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la primera recomendación está pendiente de cumplimiento.
12. **En relación con la segunda recomendación**, en 2021, el Estado consideró que ha adoptado medidas cruciales para avanzar en su cumplimiento. A partir de la información remitida, a continuación, se hará una evaluación para cada uno de los numerales incluidas en esta recomendación.
13. En 2021, la parte peticionaria manifestó que Jamaica sigue siendo un país considerado inseguro para las personas LGTBI. Manifestó que es consciente de que el Foro de Jamaica para Lesbianas, Gays y Personas Sexuales (J-FLAG), la organización jamaicana de defensa de los derechos de las personas LGBTI, sigue recibiendo regularmente informes de violencia y discriminación contra personas por su orientación sexual y/o identidad de género, incluyendo 46 para el período de enero de 2019 a diciembre de 2020. Además, informó que Jamaica fue clasificada recientemente como el sexto peor país en el *2021 LGBTQ+* *Travel Safety Index*, que es una clasificación anual de los 150 países con más turistas internacionales en función de lo seguros que son para personas LGBTQ+.
14. **En lo que se refiere a la recomendación 2.I,** en 2021, el Estado señaló que, a pesar de que estas disposiciones hacen parte de las leyes de Jamaica, no han sido aplicadas en la práctica por los agentes del Estado para llevar a cabo investigaciones o procesamientos penales sobre la base de la orientación sexual de una persona. Por lo anterior, en criterio del Estado, estas disposiciones no constituyen un factor de riesgo para la repetición de los incidentes, actitudes y acciones que se alegan como atribuibles a las leyes.
15. En 2021, la parte peticionaria manifestó que el Estado no ha intentado derogar las disposiciones de la OAPA desde la publicación del informe de este caso. Informó que, de acuerdo con la prensa, el Gobierno sigue considerando que un referéndum es el foro adecuado para decidir la despenalización, a pesar de la preocupación de las organizaciones locales de derechos de que los referendos no son un método adecuado para abordar una cuestión de derechos humanos fundamentales. Reiteró que la organización J-FLAG ha declarado que el Parlamento de Jamaica tiene la responsabilidad de revisar la legislación para erradicar la discriminación que sufren las personas LGBT a través de un debate parlamentario concienzudo. Informó que los resultados de una “Encuesta de Conciencia, Actitud y Percepción de Temas Relacionados con las Personas LGBT en Jamaica” realizada por J-FLAG en 2019 indicaron que, si la despenalización se somete a votación pública, probablemente fracasaría, ya que más de dos tercios de los jamaicanos no apoyan la derogación de la OAPA. Además, informó que en el Tercer Ciclo del Examen Periódico de las Naciones Unidas llevado a cabo entre febrero y noviembre de 2020 (el Examen Periódico de la ONU), Jamaica “tomó nota” pero no aceptó múltiples recomendaciones relacionadas con la despenalización de la conducta sexual consensuada masculina.
16. En 2022, los peticionarios informaron que, el efecto de la criminalización continuada sobre la situación legal y los derechos de la comunidad LGBTI+ se ve subrayado por una encuesta realizada en marzo de 2019,6 que encontró que el 45% del público jamaicano no haría una denuncia a la policía en circunstancias en las que fueran testigos o supieran de discriminación o abuso de personas LGBTI.
17. La Comisión agradece la información remitida por las partes. Asimismo, recuerda al Estado que el informe de fondo de este caso incluyó, de manera expresa, la recomendación de derogar los artículos de la Ley de Delitos contra la Persona que tipifican como delito la actividad sexual consensual realizada en privado entre adultos y la conducta sexual consensual entre hombres que tienen sexo con otros hombres o con homosexuales, a partir de las consideraciones definitivas emitidas por la CIDH. Al respecto, la Comisión no recibió ninguna información que indique que el Estado ha adoptado alguna medida dirigida a cumplir con esta recomendación, por lo que le hace un llamado a que implemente las acciones pertinentes para avanzar en la derogatoria de estas normas. Por lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.
18. **En lo que se refiere a la recomendación 2.II, en 2021**, el Estado no proporcionó información relevante para analizar su nivel de cumplimiento.
19. En 2021, la parte peticionaria manifestó que el Estado no ha adoptado medidas para cumplir esta recomendación. Reconoció que, desde ante del informe del caso, Jamaica introdujo algunas medidas limitadas contra la discriminación, a saber: una Política de Diversidad para su Cuerpo de Policía en 2011 que prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual; y una nueva Política Nacional de Juventud para el período 2017-2030, emitida en 2017, que prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual. Sin embargo, señaló que estas políticas no tienen fuerza de ley. También informó que, en el Examen Periódico de la ONU de 2020, Jamaica aceptó una recomendación de Grecia para que intensifique sus esfuerzos para proteger a todos los ciudadanos de la violencia y la discriminación, incluidas a las personas LGBT. Además, manifestó que el Estado dijo que examinaría, sin aceptar, recomendaciones de otros Estados sobre medidas, incluida la legislación nacional, para proteger a las personas de la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, la peticionaria no tiene conocimiento de ninguna prueba que demuestre que Jamaica haya tomado alguna medida concreta para lograr estos objetivos.
20. Los peticionarios refirieron que, Jamaica no ha tomado ninguna medida para derogar las leyes que penalizan la conducta sexual privada consentida entre hombres que tienen relaciones sexuales con hombres. Asimismo, informaron que, los artículos 76, 77 y 79 de la Ley de Delitos contra la Persona (OAPA), que penalizan la actividad sexual privada consentida entre hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, siguen en vigor en Jamaica. El Gobierno aún no ha tomado ninguna medida para derogar estas disposiciones de la OAPA desde la publicación de las Recomendaciones de la Comisión en el Informe Final de Fondo.
21. Los peticionarios hicieron referencia a que, el Estado ha manifestado que, si bien las secciones 76, 77 y 79 de la OAPA siguen formando parte de la legislación jamaicana, no son aplicadas en la práctica por los agentes del Estado para llevar a cabo investigaciones o enjuiciamientos penales sobre la base de la orientación sexual de una persona.3 En opinión del Estado, estas disposiciones, por lo tanto, no representan un factor de riesgo para la comunidad LGBTI en Jamaica. No obstante, el peticionario señaló que discrepa con esta afirmación, ya que no existe ninguna prueba de que esto sea un mandato del Estado o que los agentes del Estado no sigan teniendo discreción para decidir si las aplican o no. En ese sentido, el peticionario indicó que, la decisión del Estado de dejar esas disposiciones en vigor como parte de la ley, aunque no se apliquen de la forma habitual, puede tener un efecto perjudicial para la comunidad LGBTI+, ya que (i) crea una situación de incertidumbre en cuanto a la situación jurídica y los derechos, (ii) contribuye a una cultura del miedo, tanto sentida por la comunidad LGBTI+ como dirigida a ella, y (iii) exacerba la homofobia al fomentar la opinión de que una orientación sexual LGBTI+ es incorrecta o ilegal.
22. Asimismo, el peticionario dio cuenta que, por ejemplo, en virtud del artículo 25(1)(c) de la Ley jamaicana de Restricción de Alquileres de 1944 (la Ley de Alquileres), los propietarios tienen la facultad de desalojar si un inquilino o sus homólogos tienen una conducta que se considera "una molestia o un fastidio para los ocupantes colindantes" o si el inquilino está "utilizando los locales para un fin inmoral", a juzgar por las propias normas. El peticionario refirió que el gobierno modificó varios artículos de la Ley de arrendamientos en 2021, con la intención de crear "un equilibrio mejor y más juicioso entre el propietario y el inquilino". Sin embargo, al hacerlo, no introdujo ningún cambio en el artículo 25(1)(c) para combatir la discriminación contra las personas LGBTI
23. La Comisión toma nota de la información remitida por la parte peticionaria. La Comisión toma nota de que no ha recibido ninguna información que permita concluir que el Estado ha adoptado alguna medida de cumplimiento respecto de esta recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la recomendación 2.II está pendiente de cumplimiento.
24. **En lo que se refiere a la recomendación 2.III, en 2021**, el Estado no proporcionó información relevante para analizar su nivel de cumplimiento.
25. En 2021, la parte peticionaria señaló que Jamaica no ha realizado ningún censo desde la publicación del informe del caso y que el censo que estaba programado para 2021 se ha reprogramado para 2022. En 2022, el peticionario reiteró la información proporcionada en 2021, respecto de que no se ha implementado ningún censo o estudio al respecto.
26. La Comisión agradece la información remitida por la parte peticionaria. Sin embargo, nota que no ha recibido ninguna información que permita concluir que el Estado ha adoptado alguna medida para cumplir con esta recomendación. En este sentido, invita a remitir la información pertinente que le verificar si el Estado ha alcanzado algún avance en su cumplimiento. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la recomendación 2.III está pendiente de cumplimiento.
27. **En lo que se refiere a la recomendación 2.IV**, en 2021, el Estado señaló que cuenta con un marco sólido orientado a garantizar la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra todas las personas, incluidas las personas LGBTI. Indicó que existen leyes como la Ley de Delitos contra las Personas, que tipifica como delito conductas nocivas como las lesiones y los daños corporales graves, cometidos contra cualquier persona. Además, el artículo 13(3)(g) de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, mientras que el artículo 19 permite a la persona recurrir a los tribunales cuando considere que se han vulnerado o pueden vulnerarse sus derechos. Manifestó que estas protecciones se aplican a todos, independientemente de su orientación sexual o la identidad de género. Adicionalmente, el capítulo 3.3 del Libro de Normas para la Orientación y Dirección General del Cuerpo de Policía de Jamaica establece que los miembros no mostrarán ningún tipo de discriminación en el desempeño de sus funciones.
28. En 2021, la parte peticionaria manifestó que no conoce de ninguna adoptada por el Estado para cumplir con esta recomendación. Reiteró que, desde antes de la publicación del informe del caso, se había emitido la Política de la Fuerza de Policía de Jamaica de 2011 sobre Diversidad, que le exige garantizar que las personas LGBTI y otros grupos vulnerables puedan presentar denuncias policiales de forma segura. Informó que, sin embargo, en 2020 el equipo de las Naciones Unidas y el Comité de Derechos Humanos en el Informe para el Examen Periódico observaron con preocupación los casos de discriminación, acoso y ataques violentos contra personas LGBT y la supuesta incapacidad del Estado para prevenir e investigar dichos ataques. Además, manifestó que conoce que J-FLAG sigue recibiendo informes de estos actos de discriminación y violencia sobre los que se ha dudado presentar denuncias: señaló que de 26 incidentes reportados a J-FLAG en 2020, solo 7 personas denunciaron, y de esas siete, 4 indicaron que fueron discriminadas por la policía. También informó que, en el mismo Examen Periódico de Naciones Unidas, Jamaica aceptó una recomendación de Alemania para garantizar que los casos de violencia contra personas LGBT se investiguen a fondo, que los autores condenados sean procesados y que, en caso de ser condenados, sean castigados con sanciones apropiadas y que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos.
29. En 2022, los peticionarios dieron cuenta que de acuerdo con datos obtenidos por Rainbow Railroad, los jamaicanos siguen solicitando ayuda debido a la preocupación por su seguridad personal vinculada a su identidad LGBTQI+. De hecho, estas solicitudes de ayuda van en aumento. Así, informaron que, en 2021, Rainbow Railroad recibió 322 solicitudes de este tipo de personas en Jamaica, frente a las 280 del año anterior, y que solo en 2020 y 2021, 221 personas LGBTQI+ que vivían en Jamaica informaron a la organización de preocupaciones por haber sido golpeadas, tiroteadas o cortadas, 179 informaron de rechazo familiar no violento y otras 101 informaron de violencia familiar. Asimismo, hasta finales de 2021, Rainbow Railroad recibió un total de 602 solicitudes de ayuda de jamaicanos LGBTQI+ necesitados. El peticionario concluyó que, las personas LGBTI de Jamaica siguen temiendo la persecución y sufriendo actos de violencia y humillación como consecuencia de su sexualidad e identidad de género.
30. Asimismo, el peticionario informó que, sólo se han implementado medidas muy limitadas pertinentes a esta Recomendación en los más de diez años transcurridos desde que se presentó la petición. El Peticionario también informó que el J-FLAG sigue recibiendo informes de que las personas que sufren incidentes de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual dudan en denunciarlos a la policía
31. La Comisión agradece la información remitida y nota que el Estado manifiesta contar con un marco sólido para garantizar la debida diligencia en los términos de esta recomendación. Sin embargo, la Comisión no ha recibido información que describa en qué consiste este marco ni que indique que las normas que el Estado cita en su informe hayan tenido un impacto concreto en la garantía de la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y reparar la violencia contra las personas LGBTQ+. Al respecto, la Comisión recuerda la importancia de que el Estado adopte medidas de cumplimiento adoptadas con posterioridad a la emisión del informe de fondo del caso que estén dirigidas a garantizar la implementación de esta recomendación. Al momento, la Comisión no ha recibido esta información y, por el contrario, le preocupa recibir información que indique que las manifestaciones de discriminación contra personas LGBTQ+ prevalecen por parte del cuerpo policial. Con base en lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.
32. **En lo que se refiere a la recomendación 2.V**, en 2021, el Estado indicó que mantiene una asociación permanente con organizaciones internacionales como la ONU en Jamaica para garantizar que la formación en materia de derechos humanos se imparta a los funcionarios públicos jamaicanos y a los miembros de la JCF.
33. En 2021, la parte peticionaria reiteró que las iniciativas de formación en derechos humanos que conoce y de formación en derechos humanos de las que tiene conocimiento son limitada y presentan deficiencias. Manifestó que no conoce medidas adicionales para cumplir esta recomendación.
34. En 2022, el peticionario indicó que, el Estado no proporcionó información sobre la formación impartida que señaló en su comunicación anterior. Asimismo, indicó que, no hay pruebas de que se haya impartido más formación que la expuesta por el Estado. Además, refirió que no tiene conocimiento de que, Jamaica haya tomado medidas para llevar a cabo actividades de formación adicionales para los funcionarios públicos jamaicanos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género o diversidad corporal, con el fin de cumplir con la Recomendación. Sin perjuicio de lo anterior, el peticionario refirió que, parece que el Gobierno ha tomado cierta conciencia de esta cuestión, y el Ministro de Salud y Bienestar ha reconocido públicamente que las personas que acceden a los servicios de salud mental de Jamaica no deben ser discriminadas por su orientación sexual o identidad de género. Sin embargo, según la información de que dispone el peticionario, refiere que ésta es limitada y no se ha traducido en la puesta en marcha de actividades de formación adicionales que satisfagan la Recomendación
35. La Comisión no recibió ninguna información que le permita concluir que el Estado ha adoptado acciones significativas dirigidas a cumplir con esta recomendación. Respecto a las acciones de capacitaciones que el Estado señala que se sostienen a partir de asociaciones con organizaciones como la ONU, no es claro para la CIDH de qué manera estas actividades cumplen de manera concreta con esta recomendación, específicamente con el fin de proteger los derechos de las personas LGBTQ+. La Comisión invita al Estado a adoptar medidas dirigidas a cumplir con la recomendación y a remitir información que permita conocer los detalles de estas medidas a partir de circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas destinatarias, temáticas y estrategias de sostenibilidad de los programas de capacitación. Por lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.
36. **En lo que se refiere a la recomendación 2.VI, en 2021**, el Estado no proporcionó información relevante para analizar su nivel de cumplimiento.
37. En 2021, la parte peticionaria señaló que, aunque el actual plan de estudios, salud y vida familiar de Jamaica aborda algunos temas relacionados con el respeto a la orientación sexual y la diversidad de género, no proporciona una educación sexual integral con respecto a las personas LGBT. Señaló que J-FLAG ha recopilado pruebas que indican que este plan de estudios no se imparte sistemáticamente en las escuelas, ya que muchas personas docentes afirman sentirse incómodas discutiendo estos temas. Manifestó que el J-FLAG ha indicado que ciertos departamentos estatales han tomado algunas acciones, como el Ministerio de Salud y Bienestar y el Ministerio de Educación, Juventud e Información, los cuales se han asociado con J-FLAG para promover la tolerancia y la inclusión de la comunidad LGBTI. Sin embargo, manifiesta que no se han implementado amplios programas educativos para abordar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, incluida la destrucción de estereotipos y prejuicios contra la comunidad LGBTI.
38. En 2022, el peticionario indicó que los jóvenes LGBTI jamaicanos están recurriendo a Internet para obtener información sobre estas cuestiones y compensar así las carencias de la educación pública que se les ofrece. Otros se dirigen a organizaciones como Rainbow Railroad, para obtener orientación sobre cómo afrontar las difíciles circunstancias a las que se enfrenta a diario la comunidad LGBTI en Jamaica.
39. La Comisión no recibió ninguna información que le permita evaluar el nivel de cumplimiento de esta recomendación ni que evidencie que el Estado ha avanzado en su cumplimiento. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que la Recomendación 2.VII está pendiente de cumplimiento.
40. **Nivel del cumplimiento del caso**
41. En virtud de todo lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es pendiente. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando todas las recomendaciones del Informe de Fondo No. 401/20.
42. **Resultados individuales y estructurales del caso**
43. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
44. **Resultados individuales del caso**

Al momento no se han reportado resultados individuales.

1. **Resultados estructurales del caso**

Al momento no se han reportado resultados estructurales.

1. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-3)